

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA,
ADMINISTRACIÓN PARA
EL SUSTENTO DE
MENORES
RITA SEHWANI
(CUSTODIA)

RECURRIDA

v.

ORLANDO J. CÓRDOVA
ROLÓN

RECURRENTE

KLRA202000207

Revisión judicial
procedente de la
Administración para
el Sustento de
Menores

Caso Núm.
0578606

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2020.

El recurrente, Orlando J. Córdova Rolón, solicita revisión de una resolución dictada por de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

La recurrida, Rita Sehwani Barreto, presentó un escrito en oposición al recurso.

Los hechos fácticos y procesales que anteceden a este recurso son los siguientes.

I

El 5 de agosto de 2003, la Corte de Familia del Estado de Nueva York ordenó al recurrente el pago de una pensión alimentaria de \$259.00 bisemanales retroactiva al 9 de septiembre de 2001. El 8 de septiembre de 2017, la recurrida solicitó a ASUME revisión y modificación de la pensión establecida por el Estado de Nueva York. Véase, págs. 22 y 33 del apéndice.

El 23 de septiembre de 2019, ASUME emitió *Notificación de registro de orden*, en la que informó al recurrente que el Estado de Virginia solicitó el registro de la orden de alimentos dictada por el

Estado de Nueva York y que fue registrada el 19 de abril de 2018. Fue advertido del derecho a objetar y a solicitar una vista dentro de los 20 días de recibida la notificación, porque de no hacerlo se entendería confirmada la orden, su ejecución y los atrasos. Véase, pág. 20 del apéndice.

El 12 de noviembre de 2019, el recurrente objetó por segunda ocasión la orden de registro de pensión. Véase, pág. 18 del apéndice.

El 17 de enero de 2020, ASUME se negó a dejar sin efecto la orden de registro de pensión del Estado de Nueva York., ordenó la continuación de ese proceso y de la modificación de la pensión alimentaria. Además, dio por cumplido el proceso de someter la información requerida por el Estado en el formulario provisto por el mismo. Por último, ordenó al recurrente a pagar a través de ASUME. Véase, pág. 18 del apéndice.

El 3 de febrero de 2020, el recurrente presentó por separado y sin someterse a la jurisdicción *Moción de reconsideración sobre orden de resolución de segunda moción en objeción a orden de registro de pensión del Estado de Nueva York presentada por la persona no custodia; Moción solicitando suspensión o reseñalamiento de cita sobre solicitud de modificación de pensión; y Moción objetando certificación de notificación de deuda.*

El 5 de febrero de 2020, ASUME ratificó la continuación con el proceso de registro de orden y modificación de pensión alimentaria. El foro administrativo fundamentó la decisión en que la pensión no ha sido revisada desde el 7 de julio de 2003 y se sometió la información requerida por el Estado en el formulario provisto. Véase, pág. 14 del apéndice.

Inconforme, el recurrente presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró la ASUME al emitir resolución y orden, ordenando que se prosiguiera con el registro de una Orden de alimentos de Nueva York, solicitada por el Estado de

Virginia sin que dicho Estado hubiese asumido jurisdicción sobre la misma por lo que la jurisdicción yace aun en el Estado de Nueva York.

Erró la ASUME al ordenar la continuación de registro de orden a pesar que en la Declaración de septiembre de 2017 no se especifica la razón o razones por las que se debe ordenar el Registro de orden de alimentos en Puerto Rico.

Erró la ASUME al ordenar la continuación del proceso de registro de Orden sin celebración de vista con una declaración jurada del 8 de septiembre de 2017 sin corroborar que las circunstancias de la peticionaria sean las mismas dos años después y sin corroborar que el menor en alimentista continúe bajo su custodia.

Erró la ASUME al ordenar la continuación de registro de Orden sin la celebración de vista a pesar de las objeciones presentadas respecto a dicho registro y respecto a los hechos que hay que corroborar con la peticionaria bajo juramento dado lo antiguo de la Declaración Jurada de la petición del Estado de Virginia.

II

A.

LA JURISDICCION

La jurisdicción es el poder o autoridad de los tribunales para decidir casos o controversias. La falta de jurisdicción incide directamente sobre el poder judicial para adjudicar una controversia. Los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla cuando no existe. Los asuntos relacionados a la jurisdicción son privilegiados. Por esa razón, deben atenderse y resolverse con preferencia a cualquier otro. Una sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho e inexistente. Los foros apelativos están obligados a desestimar inmediatamente un recurso sobre el cual no tiene jurisdicción. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249-250 (2012).

Un recurso prematuro es el que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este tenga jurisdicción. Al igual que uno tardío, el recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se

recurre. Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, porque se presentó sin que existiera autoridad judicial o administrativa para acogerlo al cual se recurre. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008)

B.

REVISION DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Nuestra función revisora está limitada por el Artículo 4006 c de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003. El artículo citado nos autoriza a atender los recursos en los que se solicita revisión judicial de las decisiones, órdenes y resoluciones finales emitidas por el foro administrativo.4 LPRA sec. 24y(c).

Por su parte, la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9654, establece que:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho, si estas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la

brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. (Énfasis nuestro). Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9654.

C.

El Reglamento de Procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de Menores, Reglamento Número 7583 de 10 de octubre de 2008¹

Este reglamento aplicará a todo caso en el que se solicite en el foro administrativo que se establezca, revise o modifique una pensión alimentaria o se exija su cumplimiento. Regla 3. El Reglamento define resolución como el decreto del Administrador o el juez administrativo, que dispone de forma final de una alegación presentada o petición. También se refiere al decreto mediante el que el juez administrativo dispone de una objeción, de una revisión o de una moción de reconsideración. **La resolución debe contener determinaciones de hecho conclusiones de derecho y las respectivas advertencias.** (Énfasis nuestro). Regla 5 (49).

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B.

III

El recurrente alega que ASUME erró al ordenar el registro una Orden de Alimentos del Estado de Nueva York, debido a que:

- 1) La solicitud de registro la hizo el Estado de Virginia, pero fue dictada por el Estado de Nueva York.
- 2) El Estado de Nueva York no había renunciado a su jurisdicción.
- 3) La solicitud de registro incumplió con los requisitos establecidos en la Ley 103-2015, la *Parental Kidnapping Prevention Act* (PKPA), y la *Uniform Interstate Family Support Act*.

¹ Enmendado por el Reglamento 8072 de 4 de octubre de 2011. Enmienda a la Regla 30 de Casos de Jurisdicción Extendida o “Long Arm Jurisdiction” del Reglamento 7583.

- 4) No se realizó la vista que el propio Reglamento de la ASUME establece cuando se objeta una notificación de registro de orden de alimentos.

No obstante, carecemos de jurisdicción para atender el recurso, debido a que es prematuro. La resolución recurrida no es revisable, porque ASUME no incluyó determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho como establece la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38, *supra*, y la reglamentación interna de ASUME.

El foro administrativo se limitó a declarar No Ha Lugar la objeción a la orden de registro que presentó el recurrente; ordenar la continuación del proceso de registro de orden y modificación de la pensión, debido a que no había sido revisada desde el 7 de julio de 2003; dar por cumplido el proceso de información requerido; y ordenarle al recurrente hacer los pagos a través de ASUME.

Sin embargo, la resolución recurrida no incluyó determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho. Esta omisión convierte la decisión administrativa en defectuosa e imposibilita que tenga alguna consecuencia jurídica. La falta de jurisdicción nos obliga a desestimar el recurso, porque es prematuro. Por esa razón se devuelve el caso a ASUME para que emita una resolución revisable que cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*, y en su reglamentación interna.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso porque es prematuro y se devuelve el caso a ASUME para que emita una resolución revisable en derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones